----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., E. c/ D., M. C. d V. s/ Daños y perjuicios” (Expte. 673 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 403.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--Que a fs. 353/360 la Sra. Juez de grado rechazó la demanda deducida por el actor contra la demandada e hizo lugar a la reconvención promovida por ésta, condenando a E. G. a abonarle la suma de $9000 con más intereses y costas, condena que se hace extensiva a la aseguradora “B. I. S.”. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--Que a fs. 364 la actora apela el decisorio de grado, recurso concedido a fs. 365 y fundado a fs. 394/397. Se agravia la apelante de que la sentencia de grado rechazara su demanda, valorando erróneamente la prueba rendida y otorgando un excesivo grado de consideración a la pericia accidentológica. La recurrente cuestiona que no se haya tenido en cuenta el testimonio de la testigo Á. y que sí se haya dado prevalencia a las comprobaciones del perito, las que juzga incorrectas. Cita jurisprudencia y cuestiona además que se considere absoluto el principio de prioridad de paso al vehículo que viene por la derecha; también cita jurisprudencia, solicitando la revocación de la decisión apelada, con costas. ----------Que a fs. 401 se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria, no siendo contestada la vista, dictándose a fs. 402 la providencia de autos para sentencia y practicándose a fs. 403 el sorteo de rigor, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.----------

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, comenzando por el primer agravio, anticipo que el mismo no puede prosperar, como que no consigue poner en crisis los fundamentos del fallo de grado. ----------Aún reconociendo el meritorio esfuerzo del abogado de la actora, incluso así, el recurso no consigue conmover las bases de sustentación del fallo de la a quo. ----------Cuadra recordar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala

del 12/4/2013, in re “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 27/7/15, **“**M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046). ----------A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, no se evidencia en autos. ----------

----Y no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se ven leves, vanas, subjetivas, confrontativas con la doctrina legal vigente.----------

--Me explicaré. El aporte probatorio de la actora consistió esencialmente en una testifical y la misma no aparece como idónea para formar la convicción judicial en este caso; cabe recordar el criterio rector en esta materia, que surge del fallo de esta Sala dictado in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), sentencia dictada el 15/10/2009.----------Se dijo allí que la declaración de los testigos debe ser analizada en todo juicio con detenimiento. No es cuestión de acudir a sus dichos como si fueran mantras sagrados o pruebas irrefutables. Por el contrario, la prueba testimonial debe apreciarse integralmente, en conjunto y la apreciación de la eficacia de los dichos deberá ser a tenor de las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración, siendo aquéllas las del correcto entendimiento humano y extraídas con recto criterio de lógica basada en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa y su credibilidad y fuerza probatoria está vinculada con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (C. Nac. Civ., sala H, 13/3/91, “Vera, Cecilio O. v. Veira, José”, JA 1991-III, síntesis).----------Agregamos que cuando se trata de testigos de un hecho inesperado, irrepetible, instantáneo, no cuenta lo que el testigo vio luego del evento o lo que creyó ver desde lejos, sino lo que verosímilmente pudo apreciar de visu desde el lugar en que se encontraba. Tratándose de accidentes, la ubicación del testigo al momento del mismo, si éste se encontraba atento o no, son los elementos a tener en cuenta para evaluar su testimonio, al menos cuando no existen elementos de juicio para dudar de su ajenidad a las partes y su falta de interés en la resolución del pleito, pues ello es también un aspecto a indagar.----------En un voto posterior de mi autoría agregué que la prueba de testigos no es regularmente idónea para establecer magnitudes tales como velocidades, medidas, tiempos de frenado, etc. El aporte del testigo es simplemente trasladar al juez sus percepciones directas, esto es, aquello que ha captado por sus

sentidos, cuando esto no requiere de especiales conocimientos ni dotes extraordinarias. No es el mettier del testigo la especulación o conjetura sobre velocidades, magnitudes, derechos de paso, etc.----------

----Ergo, no pueden esgrimirse tales probanzas como elementos de juicio imbatibles o trascendentes para suplir o desplazar a una prueba arquetípica, especialmente idónea en materia de accidentes de tránsito, como la prueba pericial accidentológica (cfr. esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios”). ----------Por otra parte, como dije en mi voto de la causa caratulada “G., N. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, en sentencia de esta Sala del 22/10/2008, las prueba técnicas son infungibles (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 7/7/98, “P., L. M. v. Estado Nacional”, JA 2001-IV-síntesis; ídem, sala 1ª, 30/4/02, “Casais, Norberto J. v. Hospital Militar Central Dr. Cosme Argerich y otros”, JA 2004-IVsintesis) y, si una de ellas -específica para probar con certeza y seriedad tal o cual extremo de hecho base de una pretensión-, no obra en la causa, no puede pretender suplirse lo que debió acreditarse a través de ella por medio de otras pruebas, inseguras de por sí y técnicamente ineficaces, como la declaración testimonial. Pues bien, la prueba pericial accidentológica es infungible para probar la velocidad de un vehículo y otros extremos de hecho similares. Si existe en la causa una pericia accidentologica, la situación es todavía peor, puesto que ésta, por regla, prevalece.----------Además, no debe olvidarse que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis).----------

----En el caso que nos convoca, analizada la posición del vehículo donde dice haber estado la testigo, las particularidades del hecho, el detalle con el que recuerda un hecho sucedido a otros, bastante tiempo antes de la declaración, es sugestiva la precisión del relato y, sobre todo, lo omnicomprensivo de éste. La testigo parece tener dotes sensoriales muy particulares que hacen dudar, justamente por ello, de su declaración, la que además se contrapone a la pericia y a la doctrina legal de esta Sala.----------

--La testigo parece estar narrando una película, con profusión de detalles, ángulos, perspectivas, etc. Es verdaderamente llamativo su testimonio, máxime desde donde dice haber estado. Como sea, su declaración se enmarca dentro de la doctrina legal ya referida y ha hecho bien la a quo en no tomarlo como un factor decisivo a considerar.----

--Ello demuestra que hizo bien la a quo en ceñirse al dictamen del perito, que aunque impugnado por la parte no fue conmovido en sus fundamentos con ello. ----------

---Estos argumentos bastan para el rechazo del primer agravio, lo que propongo al acuerdo se disponga.----------

--En cuanto al segundo agravio, cabe indicar que este caso podría haberse resuelto más

sencillamente con apego al fallo de la causa “R. c/ D. P.” ya referida, como que tienen importantes puntos de contacto con él.----------Se dijo también en él que resultaba compartible el principio enunciado por la jurisprudencia platense sobre que la experiencia muestra a diario que los accidentes se producen en las boca-calles, al sustituirse el axioma "derecha antes que izquierda" por otro que consagra el derecho prioritario de "quien llega primero", justificando a los conductores que entran con excesiva velocidad en el cruce o practican "picadas". En consecuencia, el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este cruce cuando esté seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 6/11/90, “De Stéfano, María Florencia c/ Amoretti, Antonio Rubén y otra s/ Daños y Perjuicios”, en Juba sum. B350729). ----------Se agregó que no habiéndose cerciorado antes de transponer el cruce de la intersección que no se presentaba por su derecha alguien con prioridad de paso, para cedérsela cual era su obligación, no puede pretenderse que haber advertido la presencia de otro conductor con prioridad a su derecha antes del choque tenga consecuencias neutras para el actor. ----------
----------Se siguió diciendo que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo
del propio interés.----------
--En esta línea se ha decidido que quien tiene la carga de probar los extremos de su demanda es el actor y en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés (SCBA, 13/8/91, “Basualdo, Virgilio Facundo c/ Empresa de Transportes Villa Ballester S.A.C.I. s/ Daños y perjuicios”, AyS 1991-II-774; ídem, 25/10/00, “Aguilar, Raúl W. c/ Trujillo, Alejandro F. y otro s/ Daños y perjuicios” e ídem, 29/4/09, “Mohando Soto, Cristina Ariadna c/ Condoleo, Héctor Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B21621). No habiendo probado la actora tales extremos, debe juzgárselos meras alegaciones de parte, carentes de incidencia en la litis.

----Se continuó expresando, respecto de la pérdida de la prioridad de paso que cabe recordar la invariable jurisprudencia respecto de que quien gana artificialmente la delantera al llegar a la bocacalle no obtiene con ello la prioridad de paso, que sigue conservando quien circula por la derecha. Es que sería extremadamente peligroso autorizar este tipo de cesiones de prioridades, edificadas sobre la premura y la falta de reflexión, pues entonces lo que se estaría autorizando es la realización de carreras callejeras en pos de obtener una ventaja –aunque mínima- antes de llegar a la bocacalle. No funciona así el sistema regulatorio del tránsito (cfr. esta Sala, 15/10/2009, “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios”
(Expte. 443 - Año 2009 CANE).----------
--Quien circula por la izquierda al llegar a la bocacalle, antes de transponer la encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de

impactarlo y de ser así debe cederle el paso, cual es su deber jurídico emanado de la normativa regulatoria del tránsito. El no hacer ello implica la violación de un deber jurídico o varios. De tal modo, no es anticipándose al llegar a la bocacalle, como si fuera un juego de picardías, como se obtiene la prioridad de paso en la encrucijada, la que surge de la ley y solo se pierde cuando quien arriba a la bocacalle por la izquierda esté en condiciones de cruzarla sin dañarse ni dañar a otros. Como ello no ha sucedido en autos, es claro que la prioridad de paso seguía en cabeza de la conductora del vehículo embistente (cfr. esta Sala, 15/10/2009, “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009
CANE). ----------
---Es cierto que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta. Creo que casi nada en derecho lo es. Pero esta primera observación no puede llevar a que se relativice a tal punto de ser una regla inaplicable o un mero detalle en el examen teórico para obtener el carnet de conductor. La prioridad de paso de quien circula por la derecha se aplica como regla, sin que resulte aceptable separarse de la conducta normativamente impuesta invocando una ventaja en el arribo escasa y de difícil apreciación (cfr. esta Sala, 15/10/2009, “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE).----------Si se respetara la norma que obliga a ceder el paso al vehículo que surge por la derecha, se evitaría la mayoría de los accidentes de tránsito y si bien es cierto que esta regla no es de aplicación absoluta, debe ser el automóvil que aparece por la izquierda quien comience a cruzar con bastante antelación, para dar tiempo al otro conductor a disminuir o detener su marcha (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 6/5/97, “Bosco, Vicente c/ Caviglia, Oscar s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B352595. ----------Ello así, para convalidar un cambio en la prioridad de paso determinada por la ley y su adquisición de quien circula desde la izquierda se requiere la prueba acabada de que éste llegó a la intersección con una ponderable e indudable antelación y que la colisión se produjo por el exceso de velocidad a que circulaba quien lo hacía por la derecha, lo que lejos está de haber sido probado en autos.----------
----------Si bien se mira las alegaciones del recurrente, respecto de si el choque fue al medio del vehículo embestido o ligeramente hacia atrás del mismo, si el giro del embestido fue de 90% o no, si la prioridad de paso no es absoluta, todo ello carece de eficacia para derribar la sentencia de grado, que sin decirlo se ha mantenido dentro de la doctrina legal de esta Sala, y guarda cierta correspondencia con el precedente mencionado
reiteradamente.----------
---La actora apelante no ha demostrado que su opositor de autos hubiera perdido la prioridad de paso a manos de ella; no lo ha hecho en modo alguno, dado que la declaración de la testigo P. A. (cfr. fs. 241/242vta.) dadas sus particularidades no echa luz –precisamente- sobre el hecho, máxime siendo un elemento aislado que milita a favor de la posición de la actora y que debe ser apreciado contextualmente y a la luz de la doctrina legal ya referida y la sana crítica. ----------Ello así, debe juzgarse que

no ha logrado el actor probar los presupuestos imprescindibles de su plataforma fáctica, ni ha logrado conmover la sentencia de grado que así lo ha entendido, motivo por el cual ésta debe ser confirmada.----------Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado (fs. 353/360) en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC). ----------También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. L. B., abogado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--Reseñadas ya por el Señor Magistrado antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por el recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.- ----------

Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov, basta con formular unas pocas consideraciones relativas a los agravios expuestos.- ----------

---Sostiene el demandante reconvenido que su adversaria procesal había perdido la prioridad de paso en razón de haber llegado él al cruce con anterioridad y no simultáneamente con ella. Mas aunque haya el VW Fox del actor apareciera en la bocacalle con alguna ventaja temporal sobre el VW Gol de la demandada, quien guiaba este ultimo vehículo no había por ello perdido su derecho de paso preferente.- ----------

---He tenido ocasión de expedirme en casos muy similares al presente. Sostuve en esas oportunidades, y lo reiteraré aquí, que así no fuera *absoluta* -cual la califica el art. 41 de la Ley 24.449, aplicable en el ejido de Trelew por disposición de la Ord. Mun. 5.490/96-, la prioridad de paso del vehículo que en el cruce se presenta por la derecha de otro habría igualmente de ser respetada por el conductor de éste cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente en el cruce, allende algún ligero adelantamiento del último. En la dinámica del tránsito, tratándose de automotores en movimiento, no puede interpretarse el precepto como consagratorio de un derecho de preferencia fundado en la apreciación exactísima por los conductores de sus respectivos grados de avance, haciendo depender de una muchas veces escasa diferencia de fracción de segundo el que uno de ellos deba ceder espontáneamente el paso. La disposición fija una directiva adecuada a la capacidad de percepción de los seres humanos a los que está destinada: personas en movimiento, a las que, aun circulando a velocidad precaucional, la relativa rapidez de los desplazamientos recíprocos dificulta la estimación. De allí que la preferencia regía -aun antes de que el legislador la calificara de *absoluta* y ,“a fortiori”, rige hoy que tiene asignado por la ley tal carácter-, en todos los casos de llegada más o

menos simultánea a la encrucijada, sin que resulte aceptable separarse de la conducta normativamente impuesta invocando una ventaja en el arribo escasa y de difícil apreciación. Procurar ampararse en una diferencia de fragmento de segundo, importa desnaturalizar una valiosa regla del ordenamiento del tránsito, que de ser leal y estrictamente observada, eliminaría en gran medida los accidentes causados por el moderno estilo de conducción de automotores, premioso, desaprensivo y poco inclinado al respeto de los preceptos vigentes (este

tribunal, c. 20.361 S.D.C. 36/05, entre otras).----------

--Opino por ello que la mentada regla de preferencia en el paso no dejó de ser aplicable en la especie no obstante haya el rodado del actor iniciado el cruce un instante antes que el de la demandada, ya que en todo caso esa ventaja habría sido mínima y no justificaba separarse del mandato legal. Concluir lo contrario llevaría a la derogación indirecta del precepto que obliga a reducir la velocidad en las esquinas (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449), en tanto se incitaría a los conductores a elevar su ritmo de marcha para lograr algún adelantamiento, lo que resultaría francamente intolerable, más que para la nomofilaxis legal, para el logro de una mínima seguridad del tránsito (mis votos en c. 18.622 S.D.C. 21/03, c. 21.728 S.D.C. 2/07, c. 21.861 S.D.C. 23/07, c. 281/08 S.D.C. 23/09 de esta alzada). Cohonestar conductas de ese tipo significaría sembrar en el desplazamiento vehicular el peligro a cada bocacalle, donde la prioridad de paso no estaría dada por una pauta objetiva, sino por una regla de juego arbitraria: quien llegue primero al punto de colisión y resulte impactado se libera de responsabilidad (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala III, “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal-Culzoni 1998, To. 1 “Accidentes de tránsito”, págs. 352/353).----------Por tanto, la circunstancia que el choque aconteciera cuando el que avanzaba desde la izquierda había traspuesto con el frente del rodado que conducía el eje de la calzada perpendicular a su dirección de marcha, no autoriza a concluir que quien se presentara desde la derecha había perdido el derecho de preferente paso del que gozaba, pues la situación ha de apreciarse no en el instante de la colisión, sino en el momento previo en que los automotores se aproximaron a la encrucijada, ya que es entonces cuando, en función de la prioridad correspondiente, uno de ellos debía ceder el paso al otro (esta cuerpo, c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 21.861 S.D.C. 23/07, c. 443/09 S.D.C. 45/09).----------En punto a que, según afirmara, el automóvil del actor se hallaba ya terminando de cruzar la intersección al ser embestido, diré que ello no se compadece con las constancias de la causa, pues el perito accidentólogo estableció el lugar del impacto aproximadamente en el centro de la encrucijada (fs. 294).----------Ante la claridad de ese dictamen pericial, no cabe apartarse de él por no contar en autos con razones científicas de peso para hacerlo (arts. 390, 481 C.P.C.C.). Por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “in fine” C.P.C.C., ya cit.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas. Hace casi siglo y medio ya que Mittermaier señalaba que el justo motivo de duda permisivo del rechazo del

dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165). El concepto lo reiteró décadas después Lessona, que reclamaba para ello nuevos medios de prueba (“Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). Volvió sobre la cuestión el colombiano Devis Echandía, quien indicó que para reconocer fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que no existan “otras pruebas mejores o iguales en contra” (“Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). En nuestro medio nacional ha sido coincidente la opinión de Palacio, que concluyó la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (“Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”). En síntesis, pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia (esta sala, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 370/15 S.D.L. 32/15, c. 582/15 S.D.L. 42/15, c. 58/16 S.D.L. 14/16, c. 95/16 S.D.C. 10/16).----------

----------No constituyen tal probanza científica más eficaz en el caso la declaración de P. M. Á. relativa a un supuesto exceso de velocidad de la demandada. Conocida es la escasa confiabilidad de los datos aportados por los testigos en esa materia, pues habitualmente en las declaraciones testificales los datos sobre velocidades de desplazamiento, cifras y magnitudes están sujetos a error, en tanto dependen en gran medida del coeficiente individual de captación y retención de cada testigo (confr.: Gorphe, “Crítica al testimonio”, 1era. ed., pág. 209; esta alzada, c. 15.467 S.D.C. 62/99, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.380 S.D.C. 11/03, c.22.922 S.D.C. 25/09, entre muchas). No son descartables además lo que Ayarragaray denominaba *ilusiones normales* de los testigos, derivadas de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente (“Crítica del testimonio - Exposición y apostillas a la obra de Gorphe”, Bs. As. 1942, págs. 95 y 970; esta sala, c. 15.870 S.D.C. 19/00, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.524 S.D.C. 15/03, entre otras).- ----------En suma, no columbro motivos sólidos para separarnos de la apreciación de las probanzas llevada a cabo por la “a quo”, cuyo decisorio entonces merece confirmación, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de su letrado apoderado en la suma propuesta por el colega ponente, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus labores de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.- ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propongo seguidamente:----------

--1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y

agravios. ----------
---2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia. ----------
-3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. L. B., abogado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----------4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------Tal mi voto.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (Arts. 7º y 8º Ley V
Nº 17). ----------
---Trelew, de julio de 2016.----------
-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.- ----------
---IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------
----REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. L. B., abogado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.-
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO